

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES

SALA CIVIL - FAMILIA

MAGISTRADO SUSTANCIADOR: RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA.

RAD. 17614311200120230006902

No. Int. 25

Auto No. 98

Manizales, cuatro (4) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

I. OBJETO DE DECISIÓN

Sería la oportunidad de resolver sobre la admisión del recurso de apelación interpuesto por el codemandado Francisco Humberto Cadavid Restrepo frente a la sentencia proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Riosucio, Caldas el día 14 de agosto de 2023 en el proceso Declarativo Especial de Expropiación promovido por la Agencia Nacional de Infraestructura en contra del Instituto Nacional de Vías y el recurrente, si no fuera porque se avizora que en la actuación de primera instancia se incurrió en un yerro constitutivo de nulidad.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el día 24 de marzo de 2023, se admitió la demanda se ordenó imprimirle el trámite contenido en el artículo 399 del C.G.P. y normas concordantes, igualmente se dispuso la notificación de los demandados y la inscripción de la demanda, entre otros ordenamientos.

Surtidas en debida forma las notificaciones de los demandados y agotadas las demás etapas del proceso, se dictó sentencia en audiencia celebrada el 14 de agosto de 2023¹, decretando por motivos de utilidad pública e interés general la expropiación del bien; consecuentemente, el señor Francisco Humberto Cadavid Restrepo apeló el mencionado fallo.

¹ Expediente digital, carpeta "01PrimerInstancia", subcarpeta "C01Principal" archivo "079GrabacionDecision.mp4"

III. CONSIDERACIONES

Previo al análisis de la situación que configura la nulidad que delantadamente se advirtió, se hace preciso traer a colación la naturaleza jurídica de las entidades demandante y demandada, intervinientes en el presente asunto.

Tenemos como demandante a la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 del Decreto 4165 de 2011, es una Agencia Nacional Estatal de Naturaleza Especial, del sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, que se denominará Agencia Nacional de Infraestructura, adscrita al Ministerio de Transporte, señala igualmente el mencionado decreto en su artículo 2, que el domicilio de esta Agencia Nacional es la ciudad de Bogotá, siendo importante destacar que dicha entidad no posee sucursales o regionales en los demás municipios y departamentos del territorio nacional.

La entidad codemandada, Instituto Nacional de Vías INVIAS, es un establecimiento público del orden nacional creado por el Decreto 2171 de 1992, con personería jurídica, autonomía administrativa, patrimonio propio y adscrito al Ministerio de Transporte, así se desprende en el citado decreto, en el acuerdo 5 de 2006 de la misma institución y demás normas concordantes que regulan su funcionamiento.

Tratándose del proceso de expropiación, la competencia para conocer de dichos asuntos está dada por el numeral 7 del artículo 28 del C.G.P. que indica:

“7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

No obstante la claridad de la norma en cita, en cuanto a la competencia tratándose de procesos como el que aquí nos ocupa, debe tenerse presente que las disposiciones contenidas en el numeral 10 del citado artículo también resultan aplicables de cara a la naturaleza de las partes intervinientes, la mencionada norma es del siguiente tenor:

“10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.”

Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública o cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquéllas.”

Así mismo, y dada la naturaleza jurídica de una de las entidades mencionadas en párrafos precedentes, esto es el Instituto Nacional de Vías INVIAS, resulta aplicable al presente asunto lo rituado en el numeral 9 del artículo mencionado, a saber:

“9. En los procesos en que la Nación sea demandante es competente el Juez que corresponda a la cabecera de distrito judicial del domicilio del demandado y en los que la Nación sea demandada, el del domicilio que corresponda a la cabecera de distrito judicial del demandante.

Cuando una parte esté conformada por la Nación y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquélla.”

Sobre la competencia a la que se ha hecho mención, son múltiples los pronunciamientos de la H. Corte Suprema de Justicia donde se ha zanjado la discusión sobre quien debe conocer de procesos de expropiación en los cuales funge como parte alguna entidad pública con las connotaciones expuestas, al respecto en auto AC272-2023 con ponencia de la H. Magistrada Hilda González Neira, se indicó:

“(…) 2. Sin entrar en mayores disquisiciones sobre los diversos factores de atribución de competencia fijados en la ley, se observa que en el presente caso es predicable la concurrencia de dos (2) fueros por razón de la distribución geográfica: el real y el personal a que se contraen los numerales séptimo y décimo del artículo 28 del estatuto procesal.

2.1. Conforme al primero, en los procesos de expropiación, «será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante».

Y de acuerdo con el segundo, «en los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad. Cuando la parte esté conformada por una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública y cualquier otro sujeto, prevalecerá el fuero territorial de aquellas».

(…)

2.3. La Corte zanjó la reseñada diferencia, al pronunciarse frente un conflicto suscitado en el marco de un proceso de servidumbre de conducción de energía eléctrica en el que estaban inmersos los dos antedichos foros. En esa oportunidad, mediante providencia AC140-2020, recogió la jurisprudencia que en punto del tema ha emitido la colegiatura y, finalmente, optó por respaldar la última de las tesis acabadas de mencionar, apoyada «en el entendimiento sistemático de los preceptos sobre competencia; en la pauta de prelación que este concretamente previó en caso de discordancias entre reglas de competencia; y en el interés general que se infiere quiso hacer primar la nueva codificación, al señalar que es en el domicilio de los entes públicos involucrados como parte en un proceso, que debe adelantarse la contienda».

Dicha exégesis no fue caprichosa, sino que tuvo como propósito esencial, el de «(...) dar prevalencia al factor subjetivo sobre cualquier otro, con independencia de donde se halle previsto, al expresar que la competencia “en consideración a la calidad de las partes” prima, y ello cobija (...) la disposición del mencionado numeral 10º del artículo 28 del C.G.P.».

Justamente por ello, predicó el interlocutorio que, La justificación procesal de esa prelación muy seguramente viene dada por el orden del grado de lesión a la validez del proceso que consultan cada uno de esos factores de competencia, ya que para este nuevo Código es más gravosa la anulabilidad por el factor subjetivo que por el objetivo y territorial, pues, como se anticipó, hizo improrrogable, exclusivamente, la competencia por aquel factor y por el funcional (Art. 16).

En ese sentido, ante situaciones como la que se analiza, debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.

Lo expuesto deja en evidencia la configuración de una nulidad insanable en el presente trámite, pues atendiendo a la naturaleza jurídica de la entidad demandante y de la demanda, el juez competente para conocer de dicho asunto corresponde al del lugar de domicilio de la entidad solicitante; dicho de manera diferente, estamos incurso en la causal 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, la cual de cara a las disposiciones del artículo 16 ibidem debe ser declarada de oficio, como quiera que se advierta la falta de competencia por el factor subjetivo.

3. Las nulidades procesales fueron instituidas para dejar sin vigor actuaciones irregulares con las cuales se afecta no solo el trámite impartido, sino también las garantías constitucionales de las partes en contienda y antes que operar como instrumento sancionatorio, tiende a remediar situaciones anormales del proceso.

Conforme a lo antes discurrido, resulta lógico inferir que, en el caso sub exámine, se incurrió en la causal 1ª del artículo 133 del C.G.P., que a su tenor reza:

"El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

"(...)

1. Cuando el juez actué en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.

(...)"

Precepto normativo que debe acompasarse, como se ha indicado, con lo señalado en el artículo 16 del mismo estatuto procesal:

"La jurisdicción y la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables. Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente.(...)"

Sobre este aspecto, la doctrina ha dejado en claro que²:

"Una observación en este punto que el inciso 1° del artículo 138 del Código General del Proceso previó es que cuando el juez declare la falta de competencia por el factor funcional o subjetivo, lo actuado conservará su validez y el proceso se enviará de inmediato al juez competente, pero si se hubiere dictado sentencia, ésta se invalidará;(...)"

En torno a la misma temática, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil ha expresado:

"...[C]uando la autonomía dispositiva rebasa el poder de configuración de que están provistos los particulares para forjar sus relaciones jurídicas, ya sea por desconocer normas imperativas o contradecir las buenas costumbres, se transgrede el orden legal y entran en escena fenómenos como la nulidad absoluta o relativa, que, de forma total o parcial, derruyen la legalidad del acto, entiéndase contrato o convención.

La absoluta, que mira el interés público, se produce por objeto ilícito o causa ilícita, por omisión de alguno de los requisitos que la ley exige para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a su naturaleza o por ocurrir con personas absolutamente incapaces. Puede ser alegada por las partes, cualquier tercero que acredite interés directo, serio y actual, e incluso, por el Ministerio Público en defensa del orden público, la ley o la moral; y es susceptible de ser declarada de

² Las nulidades en el Código General del Proceso – Séptima Edición – Fernando Canosa Torrado.

oficio por el Juez cuando aparezca de bulto en el acto o contrato (art. 1742 ídem, subrogado por el art. 2º de la ley 50 de 1936). Los vicios que la producen pueden ser saneados por ratificación de las partes en cuanto no hayan sido generados por objeto o causa ilícita y, en todo caso, por prescripción extraordinaria, máxime cuando la nulidad no opera ipso iure, sino que requiere declaración judicial...³.

Lo esbozado se traduce en la falta de competencia del Juez A quo, y en consecuencia de esta Corporación, para resolver el proceso de expropiación que nos ocupa.

Conforme a las anteriores premisas existe mérito para nulitar la actuación surtida en primera instancia, a partir de la sentencia dictada en audiencia llevada a cabo el 14 de agosto de 2023, y consecuencia se ordenará la remisión del expediente a la Oficina Judicial de Bogotá para que sea sometido el asunto a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito, como asunto de su competencia.

Dicho sea de paso, lo actuado conservará su validez, tal como así lo dispone el inc. 1º art. 138 C.G.P.

DECISIÓN

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado en primera instancia dentro del proceso declarativo especial de expropiación promovido por la **Agencia Nacional de Infraestructura** en contra del **Instituto Nacional de Vías** y el señor **Francisco Humberto Cadavid Restrepo**, a partir del catorce (14) de marzo de 2023, fecha en la cual se profirió sentencia de primer grado.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina judicial de Bogotá para que sea sometido a reparto entre los Jueces Civiles del Circuito de dicha localidad como asunto de su competencia.

TERCERO: ADVERTIR que lo actuado conservará su validez con excepción de la providencia declarada nula, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, SC2130-2021 (2015-00085-01)1 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque

RAMÓN ALFREDO CORREA OSPINA
MAGISTRADO

Tribunal Superior de Manizales
Auto decreta nulidad
17614311200120230006902

Firmado Por:
Ramon Alfredo Correa Ospina
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 1 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **588c27c3918d40959fdaa2173bd410bebd4239b79af550172607ae09f2d1167b**

Documento generado en 04/09/2023 02:43:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>